

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1830-2016

Lima, 14 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600043895 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **22 al 26 de Noviembre del 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Catalina Huanca" de CATALINA HUANCA.
- 1.2. **11 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 738-2016, se comunicó a CATALINA HUANCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **20 de abril de 2014.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por falta de barretillas cada cien (100) metros en la Rampa 970 Nv. 3000 al Nv. 3070, en una longitud de 950 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.5 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Por no contar con estudios previos de geomecánica (evaluaciones locales) en la Rampa 522 del Nv. 2900, que a la fecha de la supervisión tenía proyectada su profundización hasta el Nv. 2600, lo cual debe realizarse de manera previa a la programación de labores mineras.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 JUN 2016

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CATALINA HUANCA

3.1 Infracción al artículo 214° del RSSO

CATALINA HUANCA señala que absolvió dentro del plazo previsto la observación, según informe presentado el 10 de diciembre de 2014, en el que adjuntó fotografías que demostraron la implementación de las barretillas cada 100 m. Sin perjuicio de ello, adjunta a su descargo fotografías que muestran estaciones de barretillas en la Rampa 970, lo que pone en evidencia su compromiso responsable con la seguridad de sus trabajadores y el cumplimiento de la normativa vigente.

3.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

CATALINA HUANCA manifiesta lo siguiente:

- a) CATALINA HUANCA señala que absolvió dentro del plazo previsto la observación, según informe presentado el 10 de diciembre de 2014, en el que adjuntó un Estudio Tensional de la Mina que le permitió tener información con mayor detalle que el estudio geomecánico.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que según el artículo 33° del RSSO los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, que deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo requiere. Al respecto, señala que al momento de la supervisión, solo se tenía proyectado realizar la profundización de la Rampa 522, de hecho, faltaban terminar 4 tramos de rampas negativas de 350 m aproximadamente cada una, lo cual fue señalado en su informe de cumplimiento de recomendaciones, por tanto no se estaban realizando trabajos propios de labores subterráneas, de modo que no se habría incumplido el artículo 33° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 JUN 2016

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 214° del RSSO.** Durante la supervisión se constató la falta de barretillas cada cien (100) m en la Rampa 970 Nv. 3000 al Nv. 3070, en una longitud de 950 m.

El artículo 214° del RSSO señala: *“(…) En galerías y rampas debe contarse como mínimo con un (01) juego de cuatro (04) barretillas cada cien (100) metros.”.*

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión se consignó como Hecho Constatado N° 2 (fojas 6 y 7) lo siguiente: *“Se constató que la Rampa 970, Nv. 3000 al Nv. 3070 (longitud 950 m), no cuentan con estaciones de barretillas”.*

Debido a ello se recomendó (fojas 6 y 7): *“El titular minero debe implementar las estaciones de barretillas según indica la norma (…)”.*

En relación al descargo de CATALINA HUANCA que indica que cumplió con absolver la observación dentro del plazo previsto, corresponde señalar que la subsanación posterior de las irregularidades detectadas durante la supervisión, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).

Cabe precisar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que la Rampa 522 del Nv. 2900, que a la fecha de la supervisión tenía proyectada su profundización hasta el Nivel 2600, no contaba con estudio de geomecánica (evaluación local), lo cual debe realizarse de manera previa a la programación de labores mineras.

El artículo 33° del RSSO señala: *“Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación, relleno.*

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (…)”.

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión Regular se señala como Hecho Constatado N° 3 (foja 7) lo siguiente: *“Se constató que la Rampa 522 del Nv. 2900 actualmente se proyecta a seguir profundizando hasta el Nv. 2600, la cual está programada como labor nueva, este proyecto no cuenta con estudio previo local de geomecánica.”.*

Se adjuntó el plano “Programa de Avances 2014-2020, Nv. 3000 a Nv. 2550” de noviembre de 2014 (foja 12), en el que se muestra el nivel actual de la Rampa 522 (Nv. 2900) y el proyecto de profundización hacia el Nv. 2650.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 JUN 2016

Debido a ello se recomendó (foja 7): *“El titular minero debe realizar un estudio geomecánico previo local antes de programar labores nuevas. (Rampa 522 de Nv. 2900 proyecta seguir profundizando hasta el Nv. 2600)”*.

En relación al descargo a), corresponde reiterar que la subsanación posterior de las irregularidades detectadas durante la supervisión, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Cabe precisar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

Respecto del descargo b), en efecto el artículo 33° del RSSO establece que los trabajos en labores subterráneas se programarán solo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, esta disposición tiene como finalidad que el titular minero y los trabajadores cuenten con información detallada y sustentada sobre las condiciones geológicas y geomecánicas para conocer la calidad del macizo rocoso a través del sistema de valorización respectivo, así también debe contemplar el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, además de un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación. En el presente caso, esta información permitiría prever cualquier cambio en la roca y determinar cuál sería el posible comportamiento de la misma en profundidad y al efectuar el avance.

La importancia de contar con la información indicada se corrobora con el estudio presentado por CATALINA HUANCA en su levantamiento de recomendaciones, en el que adjuntó el Informe N° 0042-2014/GEOMEC de fecha 30 de noviembre de 2014 correspondiente al “Proyecto Rp. 522 - Sw profundización” (foja 18 reverso) que señala lo siguiente:

“(…)

➤ **“ESTUDIO LOCAL DE PROFUNDIZACIÓN RP 522 SW**

Se realizó el estudio geomecánico de profundización de la Rp 522 sw, a fin de conocer el tipo de roca, calidad del macizo rocoso, cambios estructurales, esfuerzos a alcanzar en la zona de mayor profundidad.

➤ **PROYECTO**

El proyecto de la Rp. 522 tiene como objetivo desarrollar la mina llegando a los cuerpos doña María y Melisa, para ello faltan culminar 4 tramos de rampa negativas de (350 mts aprox. cada una) las cuales profundizarán la mina hasta la cota 2600. (...)”.

Como resultado del estudio efectuado, se obtuvo información sobre el tipo de roca en el que se desarrollará el proyecto de profundización (foja 20 reverso a 21), análisis de esfuerzos (foja 22 y reverso), el tiempo de autosoporte (foja 23); asimismo, se indicó el sostenimiento que debe aplicarse a fin de obtener factores de seguridad estables (foja 23 reverso a 25). En tal sentido, conforme se indicó anteriormente, contar con esta información de manera previa al desarrollo de la profundización de la Rampa 522 permite tener un conocimiento detallado del comportamiento de la roca, lo que es importante a fin

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 JUN 2016

de mantener la seguridad de las excavaciones y poder disponer las medidas respectivas para evitar inestabilidades.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 214° y 33° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al artículo 214° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 214° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
17 JUN 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto mediante carta presentada el 10 de diciembre de 2014 (foja 14), CATALINA HUANCA informó sobre la implementación de barretillas en la Rampa 970 y adjuntó fotografías. Esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 22 al 24 de noviembre de 2015¹ (fojas 76 y 77).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 214° del RSSO	0.99

- 5.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 CATALINA HUANCA ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta mil cien (1,100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 33° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CATALINA HUANCA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto mediante carta presentada el 10 de diciembre de 2014 (fojas 14 reverso a 25), CATALINA HUANCA adjuntó el Informe N° 0042-2014/GEOMEC de fecha 30 de noviembre de 2014, correspondiente al Proyecto Rp. 522 Sw profundización. Esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 22 al 24 de noviembre de 2015² (fojas 76 y 77)

¹ Expediente N° 201500096989. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 2.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 JUN 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CATALINA HUANCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	0.98

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 214° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004389501

Artículo 2°.- SANCIONAR a CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C. con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160004389502

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1830-2016

Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

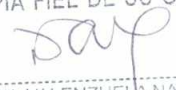
Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/06/2016 17:49:28
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 JUN 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al artículo 214° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado³

El costo está asociado a las actividades necesarias para la dotación de barretillas en sus respectivas estaciones porta barretillas en la Rampa 970 del Nivel 3,000 al Nv. 3070.⁴

En relación a los materiales y/o equipos, se requiere: barretillas de 6'', 8'', 10'' y 12'' de largo, porta barretillas, taladro y Camioneta 4x4 PICK-UP⁵. Los precios de los materiales y equipos cotizan y se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo de materiales y equipos es **S/. 5,134.46** a noviembre 2014.

Cuadro N° 1: Costos de materiales y/o equipos

Materiales	Unid.	P.U (S/.)	Cant.	Total (S/.)
Barretillas 6''	Unid	79.15	9	712.33
Barretillas 8''	Unid	96.11	9	864.98
Barretillas 10''	Unid	110.24	9	992.18
Barretillas 12''	Unid	121.55	9	1,093.94
Porta barretillas	Unid	79.15	9	712.33
Taladro Hilti	HM	29.03	10	290.29
Camioneta 4x4 PICK-UP	HM	117.10	4	468.41
Costo total de materiales y/o equipos (S/. noviembre 2014)				5,134.46

Fuente: CIEMSA, CAPECO, BCRP. Elaboración: GSM.

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 10 horas de un maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares⁶. Según el Salary Pack elaborado por

³ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero regularizó la situación de incumplimiento (fojas 14). No se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se dio en una labor de acceso (Rampa).

⁴ La longitud de la Rampa 970 del Nivel 3,000 al Nivel 3,070 es de 950 m, donde se implementaran nueve (09) estaciones porta barretillas con sus implementos cada 100 metros.

⁵ Para el traslado de porta barretillas y las barretillas a la Rampa 970 del Nivel 3,000.

⁶ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y el ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico perforista y al técnico de servicios respectivamente del de PwC.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
17 JUN 2016

PwC⁷, el sueldo anual promedio de estos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/.42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A continuación a este monto se le suma 4%⁹ por concepto de desgaste de herramientas, para luego ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 394.91**.

Cuadro N° 2: Costos de mano de Obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	10	243.23
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	10	148.17
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						382.39
Costo por herramientas					4%	15.30
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						397.69
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2014						116.38
Costo Total Mano de Obra y Herramientas (S/. noviembre 2014)						394.91

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

En relación a los especialistas encargados se requiere un Jefe de guardia mina y un Ingeniero de Seguridad¹⁰. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar las diferentes áreas del trabajo, en específico, que se cuente con el equipamiento necesario (barretillas) con la finalidad de que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. El segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, como la dotación de barretillas a fin de realizar el desate de rocas en las labores. De acuerdo al Salary Pack de PwC¹¹, el sueldo anual de estos profesionales son de **S/.104,428.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo de los especialistas asciende a **S/. 16,005.70**.

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹¹ Ver pie de página 7.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
17 JUN 2016

Cuadro N° 3: Costos de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
noviembre 2014				116.38
Costo total por especialista (S/. noviembre 2014)				16,005.70

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación para la presente infracción es de **S/. 21,535.06**, equivalente a **US\$ 7,704.16** a noviembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (14 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 38.40**. Posteriormente, este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril 2016), para luego descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregarle un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el factor B por **S/. 4,618.39**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁶ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹⁷, con lo cual se obtiene una multa de **S/. 3,925.63** es decir **0.99 UIT**¹⁸.

Infracción al artículo 214° del RSSO

Factor B (S/. abril 2016)	4,618.39
Multa (S/.)	3,925.63
Multa (UIT) ¹⁹	0.99

3. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al artículo 33° del RSSO.

¹³ Período transcurrido desde la fecha de detección (26/11/2014) hasta la fecha en que CATALINA HUANCA informó sobre la implementación de barretillas en la Rampa 970 (10/12/2014 - foja 14).

¹⁴ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹⁶ Corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁹ Tipificación Rubro B Numeral 1.1.5: Hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVÁEZ
OSINERGMIN

17 JUN 2016

Cálculo del Costo Postergado²⁰

Costo postergado asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para evitar el incumplimiento de la normativa. Se considera el costo del estudio geomecánico (local) y los especialistas encargados.

El costo del estudio geomecánico (local) es cotizado y actualizado a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un costo de **S/. 12,540.00**.

Cuadro N° 4: Costo del estudio geomecánico local

Descripción	Total (S/.)
Costo del Estudio Geomecánico para Rampa 522 - Nv. 900	13,273.70
IPC abril 2016	123.19
IPC noviembre 2014	116.38
Costo Total del Estudio Geomecánico (S/. noviembre 2014)	12,540.00

Fuente: Clean Technology S.A.C., GSM. Elaboración: GSM.

En cuanto a los especialistas encargados, se considera un Ingeniero Geomecánico y un Ingeniero de Seguridad. El primero es responsable de planificar, verificar y garantizar que el estudio geomecánico realizado en la Rampa 522 - Nv. 900 cumpla con las especificaciones adecuadas para evitar el colapso de la labor, mientras que el segundo es el responsable permanente de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios geomecánico de forma que se cumpla con los requerimientos de la normativa. Según el Salary Pack elaborado por PwC²¹, estos puestos tienen un sueldo anual de **S/. 97,195.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de participación mínimo de un mes²². Cada sueldo se divide entre doce, se suman ambos montos, para luego ser ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 15,407.16**.

Cuadro N° 5: Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total (S/.)
Ingeniero Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)				15,515.67
IPC febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2014				116.38
Costo por Especialistas Encargados (S/. Noviembre 2014)				15,407.16

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

²⁰ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero regularizó la situación de incumplimiento (foja 14 reverso a 25). No se considera ganancia ilícita debido a que la infracción se refiere a falta de estudios.

²¹ Ver pie de página 7.

²² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

17 JUN 2016

El costo de subsanación para la presente infracción es de **S/. 27,947.16**, equivalente a **US\$ 9,550.34** a noviembre de 2014. El beneficio económico a las fechas de subsanación resultan de la diferencia entre el costo capitalizado (4 días)²³ a la Tasa COK diaria de 0.04%²⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 13.58**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (abril de 2016), para luego descontarle el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agregarle un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión²⁵, obteniéndose el factor B por **S/.4,563.70**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)²⁶, se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)²⁷, resultando una multa de **S/.3,879.15** es decir, **0.98 UIT**²⁸.

Infracción al artículo 33° del RSSO

Factor B (S/. abril 2016)	4,563.70
Multa (S/.)	3,879.15
Multa (UIT) ²⁹	0.98

²³ Desde la fecha cierre de supervisión (26/11/2014) hasta la fecha del Informe N° 0042-2014/GEOMECH presentado por CATALINA HUANCA, correspondiente al Proyecto Rp. 522 Sw profundización (30/11/2014 – fojas 14 reverso a 25).

²⁴ Ver pie de página 14.

²⁵ Ver pie de página 15.

²⁶ Corresponde una probabilidad de 100%.

²⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/, 3,950.00. Véase en el D.S. N° 397-2015-EF.

²⁹ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7 hasta 1,100 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
17 JUN 2016